

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 28 de marzo al 01 abril de 2022

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 28 DE MARZO 2022

#### Amparos en revisión 540/2021 y 541/2021

*#OrdenDeAprehensiónYFormalPrisión*  
*#AmparoLisoYllano*

El Pleno de la SCJN decidió conceder el amparo liso y llano a dos mujeres, madre e hija, que habían sido señaladas como responsables del fallecimiento de una tercera persona. A la primera mujer, pareja de la persona fallecida, por una orden de aprehensión girada en su contra, y a su hija, por auto de formal prisión que la mantenía privada de su libertad.

Al analizar el fondo de ambos de asuntos (como se acordó en sesión del 14 de marzo de 2022), el Pleno concluyó que no se cumplieron los requisitos previstos en la Constitución para la emisión de los actos reclamados.

Lo anterior, ya que, en el caso de la orden de aprehensión, consideró que la mujer inculpada –que al momento de los hechos tenía más de 80 años de edad– no contaba con conocimientos especializados para atender los padecimientos de su pareja enferma, aunado a que le procuró, de acuerdo a sus posibilidades, atención y cuidados, pues le confió su salud al personal capacitado que contrató y, cuando se agravó la situación, buscó ayuda especializada, por lo que no pudo haber cometido el delito bajo el supuesto de “comisión por omisión”; de ahí que se le otorgara el amparo liso y llano a dicha mujer, y por ende, se dejara insubsistente la orden de aprehensión librada en su contra.

En lo que atañe al auto de formal prisión, el Pleno destacó que a la diversa mujer inculpada se le atribuyó el fallecimiento de la persona bajo la figura de “garante accesoria”, la cual no existe en la legislación penal; asimismo, indicó que no existen pruebas que demuestren que dicha mujer aceptó hacerse cargo del enfermo o de que ella fue quien decidió sobre sus cuidados, además de que no habitaba con el occiso; y, por tanto, no resultaba jurídicamente

admisible responsabilizarla del fallecimiento. Por lo anterior, dado que la mujer se encontraba privada de su libertad, el Presidente de la SCJN instruyó para que, a través de los medios más eficaces y expeditos, se notificara a las autoridades correspondientes la determinación del Pleno, a fin de que se le pusiera en absoluta e inmediata libertad.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE MARZO 2022

### Amparo directo en revisión 1211/2020

**#IndebidaAsesoríaJurídica**  
**#DefensaAdecuadaEnSuVertienteMaterial**

La Primera Sala de la SCJN, por mayoría de tres votos de sus integrantes, determinó que la ampliación en el orden jurídico del reconocimiento a los derechos de las víctimas u ofendidos, particularmente, los relativos a recibir asesoría y a ser representados dentro de la investigación y el proceso penal por un asesor jurídico, no conlleva el desplazamiento de las funciones primordiales del Ministerio Público; y, por tanto, la doctrina relativa a la defensa adecuada en sus vertientes formal y material no les puede ser aplicada –a dichas víctimas u ofendidos– en las mismas condiciones que a las personas imputadas.

La Sala precisó que el derecho de la persona imputada a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, conlleva el deber para el órgano jurisdiccional de verificar que sus defensores satisfagan un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, en aras de evitar que tal derecho se torne ilusorio derivado de una asistencia jurídica inadecuada, ya que esto último puede conducir a que la persona imputada tenga que defenderse por sí misma frente al Estado.

Por otro lado, la Sala destacó que, en el proceso penal, corresponde al Ministerio Público demostrar la culpabilidad de la persona acusada, solicitar la imposición de las penas o medidas de seguridad correspondientes y, en su caso, solicitar el pago de la reparación del daño. Asimismo, resaltó que, por disposición legal, el Ministerio Público debe asumir la representación de las víctimas u ofendidos cuando no reciban asesoría jurídica o ésta sea inadecuada, a fin de no dejarlos desamparados.

Así, la Sala concluyó que una inadecuada asesoría jurídica a la víctima u ofendido no impacta de la misma manera que lo hace una inadecuada defensa a la persona imputada; y, por ello, la doctrina relativa a la defensa adecuada en sus vertientes formal y material no le puede ser aplicada a la víctima u ofendido en las mismas condiciones que a la persona imputada.

### Contradicción de tesis 489/2019

**#CopiasDeTrasladoEnAmparo**  
**#PersonasAdultasMayores**

La Primera Sala de la SCJN, con motivo de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, estableció que los tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen la obligación de expedir de oficio las copias de traslado en aquellos casos en que dichas copias deban ser exhibidas por personas adultas mayores, respecto de las cuales, existan indicios de que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que dicha situación les causa problemas para acceder al sistema de justicia.

La Sala consideró que la calidad de persona adulta mayor no implica necesariamente que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad; no obstante, reconoció que dicha calidad en la gran mayoría de los casos sí conlleva a dicho estado; además, sostuvo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proporcionar el mayor beneficio a las personas adultas mayores

que intervengan en los procedimientos que se ventilan ante ellos; sin embargo, resaltó que tal deber no es categórico ni general, ya que depende de la situación particular en que se encuentre cada persona adulta mayor.

En ese sentido, la Sala precisó que, para verificar si la persona adulta mayor se encuentra en una situación de vulnerabilidad que amerite que el órgano jurisdiccional deba expedir de oficio las copias de traslado, se deben tener presentes varios aspectos como las circunstancias manifestadas por dicha persona, el material probatorio aportado al juicio, y las diversas presunciones humanas que puedan derivar del análisis de los hechos probados y de las particularidades del caso concreto; es decir, el órgano de amparo debe de analizar integralmente todas las circunstancias que pudieran colocar en un estado de vulnerabilidad a la persona adulta mayor.

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 530/2021

**#MuerteDeConsorteDuranteElDivorcio**  
**#CompensaciónEntreCónyuges**

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo promovido en contra de una resolución que declaró sin materia un recurso de apelación a través del cual se impugnó la sentencia dictada por un juez de primera instancia del Estado de Baja California, en la que se declaró la disolución del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer y se decretó una indemnización en favor de esta última. Cabe señalar que, en el caso concreto, la mujer falleció después de la emisión de la sentencia de primera instancia, pero antes de que se notificara, y el juicio de amparo materia de la atracción fue presentado por el apoderado legal extraordinario de aquélla.

Para la Primera Sala de la SCJN el asunto resulta de interés y trascendencia, pues a través de su estudio y resolución se podría:

- Analizar la constitucionalidad de los artículos 279 Bis y 287 del Código Civil del Estado de Baja California, relativos a la figura de indemnización o compensación entre cónyuges que contrajeron matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes; así como a los efectos de la muerte de uno de los consortes durante el juicio de divorcio;
- Determinar si, con base en un análisis de perspectiva de género, la conclusión del juicio de divorcio resulta o no una medida que restringe el acceso de la parte quejosa a las garantías de protección de la familia;
- Analizar la figura de indemnización o compensación entre cónyuges que contrajeron matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, a fin de determinar si es posible concebir este mecanismo resarcitorio como una acción autónoma al proceso de divorcio; y
- Analizar si es viable que la acción compensatoria pueda continuar aun ante el fallecimiento de alguno de los consortes, lo que implicaría determinar si tal acción es de carácter personal o personalísima.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE MARZO 2022

### Amparo en revisión 379/2021

**#CompetenciaDelINAI**  
**#AsuntosJurisdiccionalesDeLaSCJN**

La Segunda Sala de la SCJN decidió amparar a una persona en contra de una resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la cual se resolvió un recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Banco de México a una solicitud de acceso a la información, por medio de la cual, se le solicitó a este último ciertas demandas de controversias constitucionales presentadas ante la SCJN.

Sobre el particular, la Sala precisó que, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, constitucional; 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 166 y 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros de la SCJN la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de información que tengan que ver con asuntos jurisdiccionales competencia de la SCJN; ello, en el entendido de que tales solicitudes también atañen a la competencia de esta última. La Sala hizo notar que lo anterior responde al carácter de la SCJN como máximo intérprete de la Constitución General, así como a la finalidad de evitar crear esquemas que provoquen la revisión de sus determinaciones.

En ese sentido, la Segunda Sala concluyó que, en el caso concreto, el INAI carecía de competencia para resolver el citado recurso de revisión, pues la solicitud de acceso a la información se formuló una vez que las referidas demandas fueron presentadas ante la SCJN, esto es, se solicitaron cuando ya habían adquirido el carácter de asuntos jurisdiccionales de competencia exclusiva del Máximo Tribunal del país, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

### Amparo directo en revisión 3736/2020

**#PrincipioDeDefinitividadEnAmparo**  
**#ProcedenciaDelJuicioDeAmparo**

La Segunda Sala de la SCJN reiteró su criterio consistente en que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética contraviene el principio de supremacía constitucional, al establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, en el sentido de que las normas generales, actos u omisiones de los órganos que regula ese ordenamiento sólo podrán ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto.

Al respecto, la Sala recordó que la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen, no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto a la Constitución General y a la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que, para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los micrositios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

